29

IHS

POR EL ILLVSTMO SEÑOR DOCT. D. IVAN ALONSO OCON,

Obiſpo del Cuzco, del Conſejo de ſu Mageſtad, Viſitador general de los Tribunales de la Santa Cruzada deſtos Reynos.

EN SATISFACION DE LO QVE EN NOMBRE DEL

Dean y Cabildo de ſu Igleſia ſe propuſo y pidio al Rey N.S. en ſu Real Conſejo de las Indias, por vn memorial,

DE QVE SE HAZE RELACION EN ESPECIAL CEDVLA DE 19. DE Abril de 650. remitida a los Oficiales Reales de la ciudad del Cuzco,

PARA QVE

Hagan de nueuo la cuenta de los frutos de la vacante, que ſobreuino a la dicha S. Igleſia con la muerte del ſeñor D. Fr. Fernando de Vera, que era Prelado en ella, y la del ſeñor D. Diego de Montoya, Obiſpo de Truxillo, que le auia de ſuceder.

SVMARIO
DE TODO LO QVE CONtiene este papel.

PROPOSICION. I.

LA Cedula de 13. de Febrero de 643. es su mejor fundamento. n,1.

Princeps habere iura in scrinio pectoris dicitur, porque obra mediante sus Consejeros. n.2.

Para causar vacante en la Iglesia, ha de auer tenido el que muere ius in re. n.5.

Con la muerte del electo, o presentado, la Iglesia no vaca de nueuo, sed vt prius. n.5. y 6.

Aun despues de acetada la presentacion, no adquiere el presentado ius in re. n.7.

Requierese acetacion post collationẽ, vt adquirat electus ius in re. n.9. 10. 11. y 12.

Mortuo præsentato, ay vacante solo respecto del Patron, porque presenta de nueuo. n.12. in fine.

Auerse expedido las bulas, si es señal de acetacion, y esto como se entiende. num.13.

Es necessario especial poder. n.4.

El Obispado es beneficio, pero de alta dignidad. n.25.

Pudieron pedirse, y expedirse las bulas, atendiendo a la ratihabicion. n. 15.

No se verificò, ni pudo en el caso presente la retrotraccion, porque faltò vno de los estremos. n.16.

Era necessario que el señor Don Diego de Montoya se huuiesse presentado con sus bulas en la Iglesia del Cuzco, para causar nueua vacante su muerte. n.17. & 18.

El auerse de manifestar las bulas al Capitulo, es punto de concordia entre las dos opiniones que ay, sobre si se requiere, o no la aprehension de la possession para la vacante de la primera Iglesia. n.19. & 10.

La opinion que requiere possession, es la que se practica en España. n.21.

Mediante la cedula de gouierno, puede salir el Obispo de la Iglesia de que es presentado a la segunda. n.21.

Este acto expresso de renunciacion, haze que se pueda dezir, que vacò luego la primera Iglesia. d.n.21.

El consentimiento del electo sufficit, quod præcedat vel sequatur. d.n.21.

Toda via es dudoso, que vaque la primera Iglesia con salir a gouernar la segũda, mediante la cedula de gouierno que su Mageстad embia. n.22.

En el interin que el promouido a otra Iglesia, no tiene noticia de sus bulas, exerce su juridicion en la primera, como antes. n.23.

La Camara Apostolica no tiene por vaca la primera Iglesia, hasta que cõ efecto el Obispo trasladado tiene noticia de sus bulas. d.n.23.

Nueua determinacion de la Santidad de Vrbano VIII. que conduce a lo propio. n.24.

Decision de la sagrada Congregacion en terminos. n.25.

Lo contrario seria confundir el orden de las Iglesias. n.26.

Es muy estrecho el vinculo del Obispo con la Iglesia. d.n.26.

La translacion de vna Iglesia a otra ob benemerita prouissi, se entiende quatenus ei placuerit. d.n.26.

Translatio consideratur instar mortis ab illa hora, qua ius acquiritur promoto. n.27.

No se pudieron verificar en el señor Don Diego de Montoya los requisitos necessarios, para que su muerte causase vacante en la Iglesia del Cuzco, a que estuuo

tuuo presentado. n.28.

No pudo dexar la Iglesia de Truxillo cum effectu, hasta auer tomado possession de la del Cuzco. n.26.

PROPOSICION. II.

Es consequencia de la primera. n.31.

Luego que vaca vna Iglesia recogen los frutos los Oficiales Reales. n.31.

Antes era esto a fauor solo de la Iglesia, y sucessor, y oy es por ser las rentas de las vacantes en las Indias patrimonio de su Magestad. d.n.23.

Efectos que resultan de ser dueño su Magestad de dichas rentas. n.33.

Es necessario que el sucessor saque cedula del Rey, para que se le acuda con la tercia parte de la vacante. n.34.

Si su Magestad no fuera dueño de las vacantes en las Indias, entrara la Camara Apostolica, y no la Iglesia, ni el sucessor. n.35.

Aduiertense los casos, en que no puede auer tenido duda la merced que se hizo al señor Obispo Don Iuan Alonso O-con, en la cedula de 13. de Febrero de 643. n.35.36.37.

El punto de la duda, qual sea en esta segunda proposicion. n.37.& 38.

Que con el acto de possession se purifica el titulo, que se dio al Obispo para passar a la Iglesia preconizada. n.39.

La possession del segundo beneficio, haze cessar en la percepcion de los frutos del primero. n.40.& 41.

Como se entienden la l.1. y l.3. lib. 1. tit.5. de la nueua Recop. de las Indias.

El fiat de su Santidad, respecto de los frutos, tiene como tacita condicion si llegare a aprehender la possession. n.42.43.

Refierense dos exemplos de casos sucedidos. n.43.44.45.

Como se entiende el dezir, que los frutos comiençan a correr al Obispo desde el dia del fiat, y que cessan los de la primera Iglesia. n.47.48.49.50.51.52.

Si tenia percebido frutos de la primera Iglesia, quando los buelue. n.53.

Si el Obispo muere en su primera Iglesia, antes de entrar en la segunda, a que fue presentado, a quien pertenecen los frutos de la segunda. n.54.55. y 56.

PROPOSICION. III.

La quarta funeral se deue a los Obispos, que llegan a tomar possession, y qual es la razon. n.58.

La quarta funeral corrida en la vacante se deue al sucessor. n.59.

Respondese a la objecion de dezir, que no siruio en aquel tiempo la Iglesia a que es presentado. n.60.

PROPOSICION. IIII.

Es conocido el vicio de subrepcion, y obrepcion con que se ganò la cedula de 19. Abril de 640. n.62.& 63.& 64.

Quando por la narratiua que precedio al rescripto, dexò de tener el Principe entero conocimiento, e inteligencia del caso, son viciosas las letras. n.56.

El que incurre dichos vicios, es semejante al enfermo, que calla la enfermedad, y encubre la llaga al cirujano. n.67.

Circunstancias que hazen inuoluntaria la expedicion de dicha cedula. n.68. 69.70,71.

La verdad es indiuidua, y el que falta en algo, faltò en todo. n.72.

IVSTISSIMO ES EL ZELO DE LA propia reputacion. *cap. non ſunt audiendi* 11. *q.* 3. *c. nolo* 12. *q.* 1. que exornan con muchos lugares IVAN SANCHEZ, en ſus Selectas. c. 46. à n. 6. ESTEPHAN. FAGVNDES, in 8. præcep. Decalog. lib. 8. c. 2. à n. 1. PETR. GREGOR. 2. p. ſintagmat. lib. 38. cap. 1. nu. 11. El ſeñor Preſidente COVARR. lib. 1. variar. cap. 2. n. 8. ANNEVS ROBERT. rer. iudicat. lib. 4. c. 12. circa medium BAñEZ. 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 2. cōcl. 5. D. VALENZ. VELAZQ. conſ. 92. n. 7. to. 1. Mayormēte quando ſe acuſa de ambicioſa, y exceſſiua en cobrança de dineros la diligencia de vn Prelado, que liberalmente gaſta ſus rentas con los pobres, y cumple el inſtituto de ſu dignidad.

No puede ſin incurrir nota el ſilencio, callar. *Ne modeſtiam noſtram in conſcientiā deducant.* SALVST. in Catalin. Ni ſin ofender la templança del animo, reſponder derechamente a la intencion de ſus emulos. *Noli tuo aduerſario pro magiſtro vti.* S. BASIL. homil. 10. de ira.



Conſidera que es precepto de la prudencia, no rayar en los eſtremos: porque como dize S. GREGOR. MAGN. lib. 28. moral. cap. 6. *In præcipitio pedem porrigit, qui menſurarum ſuarum limitē non attendit.* Y ſigue el conſejo de S. ANTON. 2. p. tit. 8. §. 3. c. 4. ibi: *Is autem, qui detrahitur, debet patienter ferre, non odio moueri, vel ad detractiones de ſe factas detractionibus aliorum reſpondere directè: ſed debet ſe excuſare, & innocentiam ſuam oſtendere quantum poteſt, ne alij ex infamia exorta ſcandalizentur: aliàs tacendo malè faceret.* Siente lo meſmo S. PAVLINO, epiſt. 50. ad Celantiam. ibi: *Apoſtolici verò & præcepti eſt, vt habeamus rationem non conſcientiæ tantum, ſed etiam famæ.*

Por tanto es forçoſo que el ſilencio ſe quede en

 deſſeo,

desseo, y el auer de responder algo, se lleue en paciencia. Y assi nos manda reducir a escrito el discurso, q̃ cõ obligacion de Abogados de su Ilustrissima hemos hecho de la duda, que misteriosamente se deduxo en vn memorial, q̃ en nombre del Dean y Cabildo de la Iglesia del Cuzco se dio al Rey nuestro señor en su Real Consejo de Indias. Y con este breue preludio, que seruirà de preuenir la atencion, para que se haga el juicio que conuiene del caso, passamos a referirle.

De la Iglesia del Cuzco a esta Metropolitana presentò su Magestad al señor Don Fr. FERNANDO DE VERA: y de la de Truxillo a la del Cuzco al señor D. DIEGO DE MONTOYA.

Expidieronse en Roma vnas y otras Bulas (en esta suposicion, aunque no las hemos visto, ni se han manifestado, dexamos correr el hecho) y anticipadamente a la noticia dellas murieron los dichos dos señores Obispos, y dexaron en sede vacante las dos Iglesias del Cuzco, y Truxillo.

EL REY NVESTRO SEÑOR, que DIOS guarde, boluiendo a vsar del derecho de su Real patronazgo, presentò al señor Obispo Doctor D. IVAN ALONSO OCON de la Iglesia de Yucatan a la del Cuzco: y le hizo merced de la tercia parte de la vacante, hecha la cuenta desde el dia de la muerte del señor D. Fr. FERNANDO DE VERA: por cedula que se despachò a 13. de Febrero de 643.

La prueba es el contexto de dicha Real Cedula. ibi: *Y auiendoseme consultado por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien. Y assi os mando, hagais aueriguacion de lo que han valido y rentado los frutos de esse Obispado, desde el dia que quedò vaco por muerte de Don Fr. Fernando de Vera, vltimo Prelado, hasta el en que su Santidad diere el fiat de esse dicho Obispado al dicho Doctor Don Iuan Alonso Ocon, a quien he* pre-

presentado a el, y con la tercia parte de lo que esto montare, acudireis al dicho Obispo, o a quiẽ tuuiere su poder.

Cumpliose a la letra , y despues de corridos mas de seis años, se presentò en nombre del Dean y Cabildo de dicha Iglesia del Cuzco memorial, en que se dixo , que el señor Obispo Doctor Don IVAN ALONSO OCON auia percebido lo que no le pertenecio, y cobrado en lugar de vna dos tercias partes, y entera la quarta funeral , siendo las vacantes dos : vna desde el dia que murio el señor D. Fr. FERNANDO DE VERA, hasta el fiat del señor D. DIEGO DE MONTOYA, y otra desde su muerte al dia del fiat del señor Obispo Doct. D. IVAN ALONSO OCON , y sin hazer memoria de dicha Cedula de 13. de Febrero de 643. ni de las razones q̃ desvanecen el presupuesto de q̃ huuo en la Iglesia del Cuzco dos vacãtes, se pidio, que el dicho señor D. IVAN ALONSO OCON boluiesse mas de 50ǂ. ps. en que assienta el memorial excedio la cobrança de dicha tercia parte, para acudir con ellos à la dicha Iglesia , y su fabrica , y a los herederos del señor Don DIEGO DE MONTOYA.

Diose cedula , su fecha 19. de Abril de 650. cuya decision es la siguiente. *Y auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias, con lo que acerca della dixo , y pidio mi Fiscal del, me ha parecido ordenaros, y mandaros, como lo hago* (habla con dichos Oficiales Reales) *ajusteis la cuenta de lo que han montado estas vacantes con toda distincion y claridad , y de lo que constare auer tocado al Cabildo de essa Iglesia, se le dè satisfacion , cobrando en la forma q̃ se pudiere del Obispo D. Iuan Alonso Ocon lo que huuiere percebido, demas de lo que le pertenece , si constare dello. Y para que a los interessados se les dè satisfacion conforme a derecho de lo que en esto hizieredes, me dareis cuenta.*

Y para conuencer los fundamentos del dicho memorial , y manifestar la justicia , y buen titulo con que

que el señor Obispo D. IVAN ALONSO OCON percibio, y cobrò la tercia parte de frutos de la vacante, formada la cuenta desde el dia de la muerte del señor Don Fr. FERNANDO DE VERA, hasta el fiat de dicho señor Obispo D. IVAN ALONSO OCON, segun lo ordenò, y mandò su Magestad en dicha Cedula de 13. de Febrero de 643. probaremos que son conformes, y ajustadas a derecho las proposiciones siguientes.

I.

Aunque el señor D. Diego de Montoya fue presentado a la Iglesia del Cuzco, y sea assi, que muriò despues del fiat de su Santidad: no huuo mas que vna vacante contada desde el dia de la muerte del señor Don Fr. Fernando de Vera, hasta el del fiat del señor Obispo Don Iuan Alonso Ocon.

II.

La tercia parte de frutos de que hizo merced a dicho señor Obispo D. Iuan Alonso Ocon, no auiendo entrado con efecto el señor D. Diego de Montoya en la Iglesia del Cuzco, precissamente se huuo de ajustar a los tiempos, que señalò la dicha Real Cedula de 13. de Febrero de 643. reglada al derecho que su Magestad tiene en las vacantes de Iglesias de las Indias.

III.

La quarta funeral, que el dicho señor Obispo cobrò se le deuia toda legitimamente.

IIII.

La dicha Real Cedula de 19. de Abril de 650. fue ganada con siniestra relacion, y es de las que se deuen obedecer, no cumplir.

PRO-

PROPOSICION. I.

ES LA mejor autoridad en su fauor la dicha Real Cedula de 13. de Febrero de 643. que por expressas palabras assienta, que el señor D.Fr. FERNANDO DE VERA, fue el vltimo Prelado, ibi: *De lo que han valido y rentado los frutos de esse dicho Obispado, desde el dia que quedò vaco, por muerte de Don Fr. Fernando de Vera, vltimo Prelado.* Y la propriedad en que dicha clausula deue correr, no admite, que se huuiesse tenido por Obispo del Cuzco al señor D. DIEGO DE MONTOYA, ni por vacante segunda vez la dicha Iglesia con su muerte: porque entonces no se verificaua, auer sido el señor Don Fr. FERNANDO DE VERA, vltimo Prelado: y las palabras siempre se han de entender, secundũ ius, argum. *l. nemo potest. D. de lega. 1. c. faciat homo 22. q. 2. l. filius. D. de condit. instit. l. nepos Proculo* vbi late REBVF. *D. de verb. signific.* iura autem quæ huiusmodi contrarietatem excludunt, in scrinio pectoris habet Princeps. *cap. 1. de constit. in 6.* N. 1.

De donde es, que expedida la dicha Real Cedula de 13. de Febrero de 643. en su Real Consejo, se han de presumir ajustados los terminos, en que se mandò executar: nam vt benè LANCEL. CONRA. in temp. omnium iud. lib. 1. c. 1. §. 3. n. 12. *Hinc est, vt dicatur, Principem habere omnia in scrinio pectoris, quia in Auditorio suo habet multos Iure Consultos, ac Doctores, &c.* Y mejor D. GERONIMO DE LEON en sus aureas deciciones Valentinas. lib. 1. decis. 34. n. 35. ibi: *Hoc est, quòd mediantibus suis consiliarijs, notitiam habet omniũ, &c* N. 2.

De manera, que las dudas que ocasionò la muerte de dichos dos Prelados, sobre el modo y forma de diuidir las rentas de la vacante del Cuzco, vencidas que- N. 3.

quedaron en la decision del Real Consejo, segun dicha Cedula de 13. de Febrero de 643. y assi lo juzga y defiẽde el señor Obispo, y repite con TYMPO, in specul. Princip. sign. 32. n. 22. *Nec priuauit rebus, sed auxit honoribus.*

N. 4. Empero abstrayendo de dicha Real Cedula, hazen amparo a esta proposicion las razones, y fundamentos siguientes.

N. 5. Lo primero, que siendo necessario para causar vacante en la Iglesia, que el que muere aya tenido ius in re, no pudo con la muerte del señor Don DIEGO DE MONTOYA vacar de nueuo la Iglesia del Cuzco, aunque fue presentado a ella: per obitum enim electi, vel præsentati non vacat beneficium, sed vacat vt prius: q̃ es lo mismo que dezir, que se queda vaco, segun, y como lo estaua antes. En terminos lo resuelue NICOLAS GARCI. de benefic. 4. p. c. 3. de authoridad de FELINO, MANDOS. STAPHILEO, y ZEROLA.

N. 6. A gran copia se podian traer lugares, y por breuedad solo añadimos al mismo NICOL. GARC. 5. p. cap. 1. n. 549. ibi: *Tertio notandum est, quòd cum beneficium non dicatur vacare ex persona habentis dumtaxat ius ad rem. v. g. per præsentationem, electionem, mandatum de prouidendo, seu gratiam in forma dignum nondum acceptatam, non intrabit reseruatio nostræ regulæ, si habens ius ad rem ad aliquod beneficium decedat inmense Apostolico, sed adhuc beneficium vacat vt prius, & durat prima vacatio, & prouisio spectat ad eum, ad quem prius spectabat.*

N. 7. FLAMIN. PARIS. de resignat. benefic. lib. 7. cap. 1. n. 79. con BVTRIO, DECIO, y otros estrecha mas esta dotrina, infiriendo del *cap. si electio de elect. in* 6. que aun despues de acetada la presentacion, nullum adquirit ius in re præsentatus ad beneficium.

N. 8. De manera, que por la presentacion que tuuo el señor

ñor D. DIEGO DE MONTOYA a la Iglesia del Cuzco, como no adquirio ius in re, aunque la huuiera acetado, no se puede dezir, q̃ su muerte causò segunda vacante.

Resta aora saber, si expedidas las Bulas del fiat en su vida, adquirio ius in re en la Iglesia preconizada, para que se aya dicho juridicamente, que con su muerte vacò de nueuo: y respecto de que no consta de su aceptacion, y que no llegò a vacar la Iglesia de Truxillo, insistimos toda via, en que no adquirio el dicho derecho: iuxta ea quæ docet Dom. Præses COVAR. lib. 3. var. cap. 16. ibi: *Requiritur tamen acceptatio illius, qui collationem sibi canonicè factam habet: textus est in cap. si tibi absenti de præb. in 6. à quo satis expressum colligitur solam collationem beneficij, absque possessionis aprahensione ius in re, & perfectum tribuere, postquam ille cui collatum fuerit beneficium eam ratam habuerit, etenim ex hoc proprium iam illius dicitur.* N. 9.

Mas en terminos lo repite en el n. 3. ibi: *Quo fit, vt si Romanus Pontifex beneficium eius collationi reseruatum alicui contulerit, & is ante acceptationem mortem obierit, adhuc maneat reseruatio salua, & integra, nec beneficium vacet obitu illius, qui eius collationem nondum acceperat.* N. 10.

AVGVSTIN. BARBOS. de offic. & potest. Episc. p. 3. alleg. 57. num. 198. siguiendo a RICCIO, y MOLINA coincide en la propia sentencia. ibi: *Ergo necessaria acceptatio collationis factæ absenti, cum ante illam acquirat tantum in beneficio ius ad rem.* N. 11.

MELCHOR LOTHERIO de re benefic. lib. 3. q. 1. auiendo assentado en los numeros 15. 16. 17. y 18. con CASSADOR. SIMONET. y MANDOS. que con el rescripto, y bulas de la confirmacion se extingue y consume la vacante del beneficio, lo explica en el num. 19. a nuestro proposito, vt sequitur. *Quod intelligitur, vbi secuta est acceptio, nam cum tota hæc vis extinctiua præcedentis* N. 12.

cedentis

cedentis vacationis atribuatur actui collationis. Gemin. in cap. si electio. n. 6. de elect. in 6. non dicitur perfectus collationis actus, nisi tali acceptatione sequuta, vt dicitur de donatione, &c. y prosigue en el n. 21. *Neque ideò electo ex sola electione inijcitur vinculum matrimoniale cum Ecclesia, nisi sequuta acceptatione, indeque mutuo consensu eformato.* Y en la quest. 8. del mismo lib. 3. n. 137. de opinion del doctissimo OLDRADO, añade: *Prouisio enim consumens præcedentem vacationem non aliter effectuatur, quam si concurrat consensus prouisi.* dexando aduertido en el n. 133. que la conclusion que se saca del *c. si electio. de elect. in* 6. videlicet quod eò momento, quo defungitur electus, vel præsentatus, reintegratur tempus electoribus, vel patronis ad eligẽdum, vel præsentandum, quia reputatur noua vacatio, no es porque en el efecto la considere el derecho, sino porque faltando la presentacion con la muerte del que fue presentado, reuiue la facultad del patron, que por aquella vez se auia consumido.

N. 13. Ni se satisfarà con dezir, que es indicio, y señal de aceptacion el auerse expedido las bulas, y gastado lo necessario en Roma, en nombre del dicho señor Don DIEGO DE MONTOYA, quam vocat præsumptionem iuris, & de iure LOTHER. de re benefic. lib. 2. q. 28. n. 92 porque esto se conuence, con que segun lo explica idẽ LOTHER. à n. 83. ay dos fines a que mira la prueba de la aceptacion. El primero, ad iustificationem expensarum de quo fine loquitur in d. nu. 92. Y el segundo, ad effectum iustificationis ipsius facti circa vsum gratiæ: y de este fin habla en el n. 98. ibi: *Quo vero ad alteram speciem coniecturarum respicientium factum circa vsum: ponendum est pro regula, vt tales coniecturæ debeant in facto concludenter iustificari, & inferre ex necessitate vt dicit Rota. d. decis. 743. vnde non admiteretur probatio per publicam vocem, & famam, quia vbi requiri-*

tur

tur veritas causæ ad productionem effectus, non sufficit reputatio sola. Y como los agentes en la Corte encargados de las pretensiones de las partes, obteniendo la merced de vn Obispado para alguna dellas, presumen que se ha de acetar, embian por las Bulas, y gastando lo necessario tienen titulo para que se les reciban en cuẽta los dichos gastos: mas esto no puede seruir de aceptacion verdadera y real de parte del que obtiene la dicha merced para los efectos, de que vamos hablando.

Ademas, que quando se quiera inducir, que se acetò la presentacion, no puede estenderse al consentimiento que requiere la colacion del beneficio facta absenti, nam ad id præcedere debet speciale mandatũ: ita COVAR. lib. 3. var. c. 16. n. 4. ibi: *Mandatum autem generale nequaquam sufficit ad hanc acceptationem, quamvis concessum sit cum libera administratione.* N. 14.

Y pudieron pedirse las Bulas, y expedirse sine tali mandato, con que se ratificase la colacion del beneficio, ex post facto, quod sufficit *c. vltim. de iur. iur. in* 6. juncto COVAR. vbi supra nu. 5. Episcopatus enim beneficium dicitur altæ dignitatis, como lo aduierte LOTHER. de re benefic. lib. 1. q. 9. n. 64. N. 15.

Sed tunc, adhuc hemos de dezir, que no aprouechò al dicho señor D. DIEGO DE MONTOYA el fiat de su Santidad, porque no llegò el caso de la ratificacion, ni pudo, por estar ya muerto quando llegaron las Bulas a este Reyno, y aunque la ratihabicion aya de retrotraerse al dia de la aceptacion, & ad tempus datæ, era precisso, que se huuiesse hecho primero para retrotraerse: iuxta pulchram theoricam BALD. in c. 1. n. 16. & 17. de summ. Trinit. & fid. Cathol. *Tota namque virtus retrotractiua pendet ex aliquo principio, quod ad se suum finem rapit*, dize idem BALD. in l. 1. n. 11. vers. nõ obstat primum. C. si plures vna sent. N. 16.

Lo segundo, se esfuerça a mayor certidumbre esta N. 17.

pri-

primera propoſicion, y ceſſan de vna vez las dudas, de ſi acetò, o no el ſeñor D. DIEGO DE MONTOYA, con que quando conſtaſe por inſtrumento autentico auer acetado, y conſentido, era neceſſario para que ſu muerte cauſaſe nueua vacante en la Igleſia del Cuzco, que ſe huuieſſe preſentado, y manifeſtado por ſi, o por ſu gouernador con dichas Bulas al Capitulo: notat AVGVSTIN. BARB. d. alleg. 57. n. 211. ibi: *Septimo per trãſlationem Prælati, ad aliam Eccleſiam, vacat prima, literis tamen expeditis & oſtenſis Capitulo.*

N. 18. Primero lo aduirtio GONZALEZ, in Regul. Cancell. gloſſ. 15. nu. 48. y 49. ibi: *Oportet tamen, quod prius ſint expeditæ literæ ſecundæ prælaturæ, & oſtendantur Capitulo, vt tunc vacet prima Eccleſia, quando iam ceſſat vacatio illius, ad quam fit translatio: iuxta textum in extrauagãti iniunctæ de elect. inter comm. &c.* y cita en comprobacion a PANORMITAN. PAVIN. FLAM. PARIS. REBVF. FELIN. y acaba: *Et latè fuit reſolutum in vna Burgēn. canon. 3. Iunij 1583. coram Scipion. Lancellot. vbi fuit reprobata opinio tenentium, quod ſola expeditio literarum ſufficeret, & ſcientia abſque præſentatione in Capitulo facta.*

N. 19. PROSPERO en el tom. 1. de ſus deciſiones poſtumas, deciſ. 475. cuyo titulo es: *Epiſcopus ad aliam Eccleſiam translatus, quando primæ Eccleſiæ deſinat eſſe Epiſcopus, ante adeptam poſſeſſionem ſecundæ Eccleſiæ.* trata magiſtralmente los fundamentos de entrambas opiniones, y ſe inclina a que es mas verdadera la que no requiere actum poſſeſſionis ſecundæ Eccleſiæ: empero aduierte, que es punto de concordia entre vnos y otros autores la manifeſtacion, y preſentacion de las Bulas al Capitulo Eccleſiæ præconizatæ. Son ſus palabras en el n. 13. *Et prædicta adeò vera ſunt, quia doctores prædicti non excludunt oſtenſionem literarum, immò illã præſuponunt ex quo ad id probandum allegant dictam*

ctam extrauagantem iniunctæ, quæ expreßè diſponit, vt oſtenſio fieri debeat.

El ſeñor D. IVAN DE SOLORZ. en ſu Politic. Indian. lib. 4. c. 13. recogio, y examinò la variedad de opiniones que ay en la queſtion propueſta: y en la pagin. 610. verſ. el tercer caſo, concluye, que eſtan conformes en que por lo menos aya tenido noticia de ſus Bulas el Obiſpo preſentado de vna Igleſia a otra. ibi: *Porque ſegun lo que enſeñan los Doctores de la vna, y de la otra opinion, es neceſſario para inducir vacacion del primer Obiſpado, que o eſtè tomada la poſſeßion, o por lo menos esten paſſadas las Bulas del ſegundo, y deſſo le conſte al promouido, porque deſde entonces ſe tiene por muerto, en quanto a la primera Igleſia.* N. 20.

La primera opinion, que no admite vacante en la Igleſia que ſe renuncia, haſta que con efecto el Obiſpo transferido aprehende la poſſeſſion de la ſegunda, a que es preſentado, dize NICOLAS GARCIA, de benefic. p. 11. c. 6. n. 41. que es la que ſe practica en Eſpaña, refert etiam Dom. D. IOAN. DE SOLORZ. to. 2. de iur. Indiar. lib. 3. c. 13. n. 77. empero en las Indias lo que eſtà en vſo y coſtumbre, es, que ſu Mageſtad en el entretanto que ſe expiden las Bulas en Roma, embia Cedula de gouierno: con lo qual ſale luego el Obiſpo de la primera Igleſia, y và a gouernar la ſegunda: y en eſtos terminos, como ya interuiene vn acto tan expreſſo de renunciacion, dize el ſeñor D. IVAN DE SOLORZ. d. c. 13. n. 88. & 89. que ſe puede afirmar, que vaca deſde luego la primera Igleſia: argum. *c. ſolitæ. c. accepta. c. audita, de reſt. ſpoliat. c. extranſmißa, de renunt.* con otros que cita de autoridad de GABRIEL, GALLERAC. FRANCIS. MARC. GRACIAN. y VIVIAN. pero que eſto es, y ſe entiende, porque acetando el Obiſpo la cedula de gouierno, y poniendoſe en camino para ir a la Igleſia, a que le preſentaron, conſiente en la renunciacion N. 21.

cion que se ha de hazer, o se ha hecho in manibus Pontificis, & mediante ratihabitione perficitur, per ea, quæ notat BALD. in l. si fundus. §. 1. D. de pignorib. LAMBERT. de iur. patron. 2. p. lib. 2. art. 5. q. princ. ibi: *Semper dicetur, renuntiasse post consensum*, & STEPH. GRACIAN. 2. tom. discept. Forens. c. 296. n. 17. ibi: *Vt sufficiat quod consensus Episcopi præcedat, vel sequatur absolutionem factam à Papa, à vinculo, quo primæ Ecclesiæ tenebatur, &c.*

N. 22. Y con ser acto de renunciacion y expresso el referido, y auerse executado muchas vezes en las Indias, y estar amparado con la costumbre, toda via el señor D. IVAN DE SOLORZANO. d. c. 13. n. 105. y en su Politica lib. 4. c. 13. pag. 612. lleuado de las doctrinas y derechos, q̃ resisten la vacante de la primera Iglesia, sin que ayan mostrado las bulas al Capitulo de la segũda: concluye en las palabras siguientes. *Si bien confiesso, que este tercer caso es nueuo, y puede tener, y tiene los reparos que se pueden colegir de lo que cerca del he apuntado; y assi conuendrà deliberar mas, y estudiarle con mucha atencion, quando se boluiere a ofrecer, o pedir, que le declare el Sumo Pontifice, para que cessen los disturbios, y escandalos, que por lo passado se han ocasionado por esta duda, porque verdaderamente parece cosa dura, y graue, que quiera vn Prelado en vn mismo tiempo, y en regiones distantes administrar dos Iglesias, &c.*

N. 23. Don LVIS DE LA VALLE, in praxi Collector. Apostolic. 2. p. cap. 2. aduierte, que si bien con la translacion del Obispo de vna Iglesia a otra, expedidas las bulas, vaca la primera, pero en el interin que el promouido tiene noticia dellas; exerce su juridicion como antes, *Et Capitula non deputant ministros, sed Episcopus promotus, & eius officiales nescientes vacationem bona fide continuant exercere iurisdictionem, & hoc casu Camera Apostolica non tenetur quicquam soluere Capitu-*

lis

lis ratione ſalarij miniſtrorum, quia verba concordiæ ſunt clara ibi, quod Camera quolibet anno quandiu vacatio ſedis durauerit, incipiendo à die publicationis per Capitulum faciendæ pro gratificatione, & ſalario præfatorum officialium, & miniſtrorum ab eis nominandorũ ſoluere teneatur, &c. vndè non publicata vacatione, nec dictis miniſtris per Capitulum deputatis Camera nihil ſoluere tenetur, &c. de que colegimos, que la Camara Apoſtolica no tiene por vaca la Igleſia con efecto, haſta q̃ el Obiſpo preſentado a otra ſabe de ſus bulas por documento autentico: faciunt quæ notat LOTHER. vbi ſup. lib. 3. q. 19. n. 6. ſiguiendo a FELIN. in cap. eam te. ſub n. 3. verſ. ſed caue. de reſcript.

A eſto conduce lo nueuamente determinado por la Santidad de VRBANO VIII. en bula de 20. de Março de 625. copiada a la letra por AVGVST. BARBOS. p. 3. de offic. & poteſt. Epiſc. alleg. 54. n. 161. in fine, en la qual reſoluio, que baſtaua la expedicion de las bulas, para inducirſe vacante en la primera Igleſia, con tal q̃ ſe entendieſſe à die notitiæ: ſon palabras de la bula. ibi: *Poſtea quam verò ex teſtimonio, ſeu documento ſecretarij ſacri Collegij, vel alio modo huiuſmodi abſolutionis notitiam Epiſcopus translatus habuerit, illico eum ab exercitio ordinariæ iuriſdictionis abſtinere debere, eamque in Capitulum tranſire: ita vt ſtatim Capitulũ eadem iuriſdictione vti, ſedem vacantem publicare, atque officialem, ſeu vicarium ad Concilij Tridentini præſcriptum conſtituere poßit, &c.* N. 24.

El miſmo AVGVST. BARBOS. en el tomo de las deciſiones Apoſtolicas, collect. 125. nu. 7. trae vna de la ſagrada Congregacion, de 14. de Diziembre de 624. en que ſe declarò lo propio, y la refiere MASSOBR. in ſua prax. habendi concurſum, requiſ. 1. dub. 9. & idem BARBOS. ad collectan. c. 1. n. 5. de transl. Epiſc. donde copia otra vez la dicha bula de VRBANO VIII. N. 25.

N.26. Seria, hazer otra cosa, confundir el orden del *cap. in apibus.7.q.1.*ibi: *Singuli Ecclesiarum Episcopi*: y disoluer sin la autoridad que requiere que preceda, y sin el consentimiento liberrimo que conuiene el vinculo con la primera Iglesia, considerandose, como dize INNOCENC.III. in c.quanto.de translat.Episc.tan estrecha la vnion con el Obispo, que tambien est verum dicere illud MATH. 19. *Quos Deus coniunxit, homo non separet*: para que menos que interuiniendo autoridad del Sumo Pontifice, y consentimiento del Obispo, y noticia autentica de las bulas, quibus certior fiat prædicta Ecclesia de dissolutione vinculi, non dicatur vacare, nec possit: & similiter quia quando translatio fit ob merita, absolutio à vinculo prioris Ecclesiæ intelligitur facta sub conditione quatenus placuerit translato: ita IOAN.MONACH.in c.generali.n.10.vsq; ad finem. de elect.in 6.IOAN.ANDR.in c.ob gratiam. n.1. de regul. iur.in 6.BVTR.n.9.ABB.in c.cum nobis.n.5.vers.vnde facit ista.de elect.IOAN.PAVIN.de offic. & potest.Capit.sed.vac.prælud.vlt.n.7.vers.per translationem.

N.27. Principalmente siendo la translacion instar mortis, vt dicebat IOAN. VINCENT. DE ANAN. alleg. 92. n.3. & 4. per textum in clem. fin. iuncta gloss. verb. moriatur.in c. si cui, de præbe. in 6. que con mucho numero de Autores que le siguen, refiere el señor VALENZ.VELAZQ.cons.190. n.7. y obrando sus efectos ab illa hora, in qua ius in re adquisitum fuerit quoad secundam Ecclesiam. c.susceptũ de rescrip. in 6. CALDER.cons.110.dub.1. ALCIAT. cons.1.nu.25. volum. 1. FRANCISC. PAVIN. de offic. & potest. Capitul. sede vac.prælud.7.& vlt.n.7.PAVL.FVSC.in singular.litera E.n.29.STEPHAN.GRAC.to.2. disceptat. forens. cap. 296.n.14. requisitos que no se pueden verificar, sino precede la expedicion de las bulas, y se sigue la ratihabicion del Obispo, noticia dellas en su primera Iglesia, y

ma-

manifestacion a la segunda, vt dictum manet.

Luego si el dicho señor D. DIEGO DE MONTOYA, N. 28.
ni pudo ratificar la renũciaciõ hecha en manos del Põtifice, ni tener noticia de sus bulas, ni presentarse con ellas en la Iglesia del Cuzco, porq̃ le preuino la muerte; y aun se duda que supiesse la merced que su Magestad le auia hecho, y no recibio cedula de gouierno, ni salio con efecto de la Iglesia de Truxillo: porque, o como se puede auer dicho, que con su muerte vacò de nueuo la Iglesia del Cuzco? cum priuatio suponat habitum. *l. decem. D. de verb. oblig. l. 4. D. de manumiss.* y no solo no se ha verificado, que con la presentacion del dicho señor D. DIEGO DE MONTOYA llegase la dicha Iglesia a estar en sede plena, sino que euidentemente consta, que no pudo llenar aquella silla, porque murio visitando su Obispado de Truxillo.

Lo tercero, se hizo impossible de iure la vacante N. 29.
segunda, que se finge en la Iglesia del Cuzco, por lo q̃ està dispuesto en el *cap. de multa de præb. extrauagant. execrabilis, eodem titul.* IOAN. XXII. *c. cum nostris de conceß. præb. c. cum incũctis. §. cum vero, de elect.* cerca de la incompatibilidad de beneficios: en cuyos terminos el señor D. DIEGO DE MONTOYA, no pudo dexar la Iglesia de Truxillo cũ effectu, hasta auer tomado possession de la del Cuzco, o por lo menos mostrado alli sus bulas. Assi lo aduierte AZOR. lib. 7. instit. moral. c. 15. q. 9. generalmente en beneficios. Y en la q. 12. en Obispados, que son tales beneficios, altæ videlicet dignitatis. ibi: *Eo ipso quod Episcopus etiam authoritate legitima ex vna Ecclesia ad aliam transfertur, priorem Ecclesiã vacare, cùm primùm secundæ possessionem nanciscitur glosss. & DD. in c. si quis iam translatus 22. q. 2.* dicit idẽ BELLAMER. ibidem. n. 2. & melius. col. pen. ante n. 13. vers. item quæris. TVRRECREMAT. ibidem post principium. ARCHIDIACON. n. 1. REBVF. super concord.

in

in Rubr.de Reg. prælat. nominat. faci. §.monasterijs in gloss. verb. vacantibus. vers. sexto etiam. ANCHAR. cons.7.q.1.HENRIQ.BOHIC.n.1.circa finem.

N.30. Con que hemos aueriguado, que no vacò de nueuo la Iglesia del Cuzco, por muerte del señor D. DIEGO DE MONTOYA, sed vt prius: y por el consiguiente que se continuò la vacante, que auia començado por muerte del señor Don Fr. FERNANDO DE VERA, y que en hecho y en derecho se verifica, que fue el vltimo Prelado, segun lo expressa la dicha Real Cedula de 13. de Febrero de 643.

PROPOSICION. II.

N.31. ESTA es consequencia de la primera, porque si la vacante fue vna, necessariamente la cuenta para sacar tercia parte de frutos, se huuo de hazer desde la muerte del señor Don Fr. FERNANDO DE VERA, hasta el dia del fiat del señor Obispo D. IVAN ALONSO OCON, a que se retrotrajo el de su possession: empero ay algunas circunstancias dignas de aduertencia, que conducen mas especial mente al punto de los frutos de dicha vacante: y assi nos ha parecido no omitirlas.

N.32. Luego que vaca vna Iglesia, recogen los Oficiales Reales sus rentas, y entran en la Real Caxa: y aunque siempre tocò a los Reyes mandarlas guardar. *l.*18.*tit.*5. *l.*11.*tit.*18.*p.*1.iuncto GREGOR.LOP. in d.l.11. verb. en pro justa, y miro esta diligencia al fauor de la Iglesia, y del sucessor: en las Indias, como las dichas rentas pertenecen a su Magestad, y las ha de distribuir, las cobran, guardan, y administran por patrimonio Real sus Oficiales Reales. Largamente lo aduierte y funda el señor D.IVAN DE SOLORZ. in Politic. lib.4. cap. 12. per totum.

tum. Y en el 2 tom. de iur. Indiar. cap. 12. etiam per totũ. y los señores GARCIPEREZ DE ARACIEL, y Don CHRISTOVAL DE MOSCOSO en los pareceres que hizieron sobre las vacantes de las Indias, quando su Mageſtad (DIOS le guarde) mandò q̃ el Real Consejo de Indias dixeſſe lo que ſentia en orden a ellas, y su diſtribucion.

De q̃ se infieren tres coſas, q̃ por euidentes, y noto rias ya no neceſſitan de cõprobacion. La primera, q̃ puede al Obiſpo ſuceſſor dar mas, y menos de la tercia par te, reglãdo su liberalidad a las juſtas cauſas q̃ puede auer para crecer, o disminuir la dicha porcion. La ſegunda, q̃ hallãdose el señor D. DIEGO DE MONTOYA en Truxillo, y conſiderando ſu Mageſtad, q̃ con poco gaſto pudiera el dicho ſeñor D. DIEGO paſſar al Cuzco, es muy veroſimil, o q̃ no le daria tercia parte de vacante, o q̃ seria la merced mas corta: y se colige de los motiuos expreſſados en la dicha Real Cedula de 12 de Febrero de 643. para auer concedido tercia parte al dicho señor Obiſpo D. IVAN ALONSO OCON. ibi: *Se me ha hecho relacion, que reſpecto de ſer el dicho Obiſpado tenue, y a eſta cauſa eſtar muy pobre, noſe hallaua con caudal para poder ir a ſeruir eſſe Obiſpado, por ſer muchas las coſtas y gaſtos que ſe le han de cauſar en el deſpacho de ſus bulas, y viaje que ha de hazer, por la mucha diſtancia que ay deſde a donde aora ſe halla, a eſſa ciudad; y le ha de ſer forçoſo empeñarſe en mucha cantidad. Suplicome, &c.* Razones, que por la mayor parte no concurrian en la translacion del señor D. DIEGO DE MONTOYA, deſde la Igleſia de Truxillo a la del Cuzco. La tercera, que ſobre todo, aunque ſe juzgaſe que ſu Mageſtad podia concederle la dicha tercia parte de vacante, auia de ganar cedula de merced, como la ganò el señor Obiſpo Don IVAN ALONSO OCON, y no conſta que ſe le huuieſſe dado. N. 33.

N.34. Y que ſea neceſſario, lo ſupone la aduertencia del ſeñor GARCIPEREZ DE ARACIEL, en ſu parecer impreſſo. n.8.& 11. ibi: *Antes ſiẽpre han reconocido ſer de V. Mageſtad, y haſta el dia oy quando la han querido lleuar, han acudido a V. Mageſtad en ſu Conſejo de las Indias, ſuplicandole les haga merced de los dichos frutos vacantes, repreſentando para eſto la Igleſia ſu neceßidad, y el ſuceſſor los gaſtos hechos en la expedicion de ſus bulas, y otras cauſas, &c.* Y AVGVST. BARBOS. de offic.& poteſt.Pontif.p.3. alleg.114. n. 10. ſiguiendo al ſeñor Don IVAN DE SOLORZANO, afirma que la tercia parte que ſe concede por ſu Mageſtad de las vacantes a los Obiſpos, puedẽ teſtar della como de bienes patrimoniales, y que aſſi lo reſpondio la ſagrada Congregacion al Iluſtriſsimo ſeñor Don ALFONSO MOGROVEjO, Arçobiſpo que fue deſta Metropolitana de Lima, Prelado de conocida ſantidad.

N. 35. De que reſulta, que de los frutos de la vacante, cõtada deſde el dia de la muerte del ſeñor Don Fr. FERNANDO DE VERA, haſta el del fiat de las bulas del ſeñor Don DIEGO DE MONTOYA, retuuo ſiempre ſu Mageſtad el dominio, y que auiendo hecho merced de la tercia parte al ſeñor Obiſpo Don IVAN ALONSO OCON, no perjudicò a la Igleſia del Cuzco, ni al q̃ pudo ſer ſuceſſor en ella: porque a no pertenecer las rentas de la vacante a ſu Mageſtad, entrara la Camara Apoſtolica, en fuerça de lo determinado por las dos extrauagantes del Papa IVAN XXII. cap. nonnullæ 1. y 2. de præben. ſobre que eſcriuio largamente IVAN DE LA VALLE, in praxi collectur. Apoſtolic. Hiſpan. p.1. c. 12. nu. 9. y lo reſuelue de autoridad de REDOANO, NAVARRO, AZOR, y FILIVCIO.

N.36. Tambien es igualmente cierto, que deſde la muerte del ſeñor Don DIEGO DE MONTOYA, haſta el dia del fiat del ſeñor Obiſpo Dõ IVAN ALONSO OCON

la

la dicha tercia parte corre ſin diſputa, que ſe pudo comprehender en la merced de dicha Real Cedula de 13. de Febrero de 643.

Con que ya la duda ſolo viene a conſiſtir en la porcion de frutos y rentas, que corrieron deſde el dia del fiat de la preſentacion del ſeñor Don DIEGO DE MONTOYA a la dicha Igleſia del Cuzco, haſta el de ſu muerte: y demas de quedar con eſta diſtincion de tiẽpos conuencida la relacion del memorial, en quanto fue abſoluta, ſuponiendo, que ſolo tuuo titulo el ſeñor Obiſpo Don IVAN ALONSO OCON para percebir tercia parte contada deſde la muerte del ſeñor Don DIEGO DE MONTOYA, hemos de probar, que tambien los frutos y rentas del dicho medio tiempo, fueron de ſu Mageſtad, para hazer merced, como la hizo al dicho ſeñor Obiſpo Don IVAN ALONSO OCON de la tercia parte: y auremos ajuſtado en el todo la dicha cedula de 13. de Febrero de 643. a los terminos juridicos, en que deuio executarſe, y ſe executò. N.37.

Deſde el fiat de ſu Santidad es aſſi, que comiençã a pertenecer los frutos al Obiſpo: pero ha ſe de entender, y ſe entiende, quando concurren las circũſtancias, y requiſitos neceſſarios, para que con el fiat ſe aya adquirido ius in re, que ſon los que en la propoſicion antecedente, diximos, de conſentimiento, noticia, poſſeſſion, o por lo menos manifeſtacion de bulas en el capitulo de la Igleſia preconizada, &c. De ſuerte que el ſeñor Don DIEGO DE MONTOYA, aunque huuieſſe tenido hecho el deſpacho de ſus bulas en Roma, antes de morir, como quando paſſaron acà le hallaron muerto, quedò deſuanecido el titulo con que auia de percebir los frutos de la Igleſia del Cuzco. N.38.

La razon es, porque deſde el fiat corren las rentas conditionaliter, eſto es, ſi entrare con efecto en la Igleſia preconizada, y entonces ſe purifica el titulo, y acto con- N.39.

condicional, y se retrotrae al dia de la data: argumento *l. donationes* la primera *ad fin. C. de donat. inter vir. & vxor. l. vltim. C. ad Mecedonian.* cum similibus adductis per SVRD. decis. 69. n. 20. y es la dicha retrotracciõ como espiritu que viuifica el titulo, como a otro proposito dixo la ROTA apud CASSADOR. super Reg. decis. 33. n. 2. vers. ex confirmatione, & n. 6. o por lo menos cõ la cedula de gouierno, que se suele embiar, y el acto de salir luego de la Iglesia, de que fue presentado.

N. 40. A lo dicho parece que aluden el *cap. licet, de præben. in* 6. ibi: *Post quam aliud recepisti consimile, &c.* y el *cap. cum in cunctis. §. cum verò. de elect.* ibi: *Et Ecclesiasticorum bonorum administrationem habuerit.* con que se assienta, que la possession del segundo beneficio es la que haze cessar en la percepcion de los frutos del primero. FLAMIN. de resign. lib. 3. q. 1. n. 91. AVGVST. BARBOS. de potest. Episcop. alleg. 62. n. 28. explicando el cap. de multa, de præbend. de autoridad de NICOL. GARC. ARMENDARES, y ALOISIO RICCIO, y mas copiosamente en la collectanea del cap. cum incunctis. §. cum vero. n. 25. y 26.

N. 41. Tocò ad saturitatem el punto GVTIERREZ, cõs. 10. à n. 4. donde resuelue, que la vacante del primer beneficio, aunque estè corriente el titulo para el segundo, no comiença con efecto hasta la possession.

N. 42. Assi se han de entender dos leyes de la nueua Recopilacion de las Indias, lib. 1. tit. 5. videlicet. La primera, que dà los frutos al Obispo desde el dia del fiat. Y la l. 3. que manda, no se acuda con ellos al promouido, hasta que resida personalmente. De manera, que respecto de la percepcion, y *Goze* actual de la renta en las Iglesias, especialmente de las Indias, es precisso considerar el titulo desde el dia del fiat conditionaliter sub hac conditione, dummodo Episcopus prouisus cum effectu possideat, para que muriendo antes, queden los frutos

frutos en el Real patrimonio, como antes lo estauan: y esto no por deuolucion, sino por via de conseruacion.

Dos exemplos nos dieron motiuo a discurrirlo assi, N.43.
que trae el señor D. IVAN DE SOLORZA. El primero lib. 4. Politic. cap. 6. que sucedio, quando se diuidieron los Obispados de Guamanga, Cuzco, y Arequipa: que auiendolo consentido el Obispo que los tenia vnidos, murio vno de los que venian con presentacion, y bulas a los Obispados diuididos; y se dudò si auia de continuar el Obispo antecedente, y se determinò, que si, y dize el señor D. IVAN DE SOLORZANO, *por parecer que la parte de iurisdicion, que se tratava de quitarle, tiene en si esta tacita condicion, de si viue el nueuo Obispo, y entra en ella.*

El segundo se funda en lo que respondio la San- N. 44.
tidad de PAVLO quinto consultado por el señor Don Fr. AGVSTIN DE CARVAJAL, electo de Guamanga, cerca de la percepcion de los frutos desde el dia del fiat. refierelo el señor Don IVAN DE SOLORZANO, tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 5. n. 56. y añade en el n. 57. lo que aora haze a nuestro proposito. *Quæ decisio, vel declaratio est conformis stylo Romanæ Curiæ, secundum quem sæpe iudicari vidisse testatur Flaminius, ita tamen, vt antequam hic nouus electus tales fructus petere possit debeat prius literas expedire & præsentare, & virtute earum perceptionem capere.*

Luego quando demos que el señor Don DIEGO N.45.
DE MONTOYA tuuo despachado titulo, y bulas para percebir los frutos de la Iglesia del Cuzco desde el fiat, como esto auia de ser aprehendiendo la possession, y nunca la llegò a efecto: bien inferimos que no mudaron su naturaleza los frutos de la vacante del Cuzco, y que se quedaron en la Caxa, y patrimonio Real, como antes.

Todavia hemos de esforçar esta consequencia cō N. 46.

nueuos,

nueuos,y mas indiuiduales derechos: y para conseguirlo,nos ponemos en lo riguroso de la question, y duda del tiempo,en que cessan al Obispo trasladado los frutos de la Iglesia que dexa,y comiençan los de la segunda,a que es promouido.

N.47. Y lo primero,tenemos por llanissimo, que començando a correr la renta del segundo Obispado desde el fiat: vt benè aduertit REBVF. in concord. Rubr. de mandat.Apostolic. verb.literas. vers. item dispensatio RIPA,lib.2.resp.11. sub tit.de iur. patron. DECI.cons. 175.AFFLICT.decis.263.n.67.LAPVS,alleg.263. in nouis.NICOL.GARC.de benefic.2.p.cap.2. n. 91. es forçoso que cessen los frutos,y rentas del primer Obispado: iuxta ea quæ tradunt REBVF. MONACH. PARIS. FERRET. HIERON. PAVL. GABRIEL. GEMIN. ROBERT. LANCELL. ROCH.DE CVRT. ROMAN. CORNEO,FELIN.& ABB.citados por FLAMIN.PARIS.de resignat.benefic. lib.1.q.6.à n.1.vsque ad n.9. y mejor NICOLAS GARCIA de benefic.2.p.c.1. n.125. y en la p.11.c.6.n.41.

N. 48. Lo segundo , que en las Indias luego que llega el Obispo a presentar sus bulas, le entregan los Oficiales Reales sin reparo ninguno los frutos corridos desde el dia del fiat: ay cedula que cita el señor D. IVAN DE SOLORZ.d.to.2.de iur.Indiar.lib.3.cap.5. n.58. y añade: *Iubetque,vt ei integrè ex dicto die per eorum œconomos, siue Receptores absque vlla mora, vel controuersia restituantur.*

N. 49. De forma,que la duda aora es: si muerto el Obispo antes de salir de su primera Iglesia, ni tener bulas en su poder,ni tomar possession de la segunda Iglesia , ni auer recebido cedula de su gouierno, ganò los frutos corridos desde el fiat , hasta su muerte, y los transmitio a la Iglesia,y a sus herederos.

N.50. Y dezimos, que no, porque si bien,aprehendida la posses-

possession de la segunda Iglesia, cobra los frutos corridos desde el fiat, es porque se retrotrae el derecho, como acto condicional al dia de la data. Aduirtiolo en terminos FLAM. PARIS. d. q. 6. n. 68. ibi: *Quamvis actus conditionalis ante conditionem purificatam, non tribuat ius, tamen, ea purificata, tribuit vsque à principio.* GEMIN. *cons.* 107. *Staphil. de liter. Grat. de mand. de prouid. in* 5. *form. ad finem.*

Parece, q̃ assi lo supone STEPHAN. GRACIAN. por cierto en el tomo 2. discept. forens. cap. 296. donde hablando del estilo de la Curia Romana, dize en el n. 5. *Intelligitur tamen prædictus stylus, vt quamvis statim conferantur beneficia promoti, nihilominus verè, & effectualiter non censeãtur vacare, neque collatio habeat effectum, nisi adepta possessione, &c.* videndus etiam n. 50. 51. & 53. & similiter SERAPHIN. in decis. 110. de la ROTA, tom. 1 & AVGVSTIN. BARBOS. de offic. & potest. Episc. alleg. 57. n. 66. & præcipuè. n. 67. ibi: *Nam beneficia obtenta vacant, ipso iure, per promotionem ad Episcopatum post adeptionem possessionis, &c.* y cita a PEDRO GREG. ANASTAS. GERMON. AZOR, PVTEO, IVAN COCHIER. VGOLINO, CAMIL. BORREL. ALZED. NICOL. GARCIA, y GONZALEZ. N. 51.

REBVFFO, lib. 1. prax. benefic. in requis. ad collat. n. 53. conduce a lo propio. ibi: *Et si quis transferatur ad alium beneficium, vacat eo ipso quod illi translationi cõsentit, post adeptam tamen possessionem secundi.* plura refert FLAMIN. de resign. lib. 10. q. 6. n. 2. vsq. ad 7. con vna columna de Autores. De suerte que no es inconueniente que obre ipso iure la colacion, y el fiat, con la condicion subintellecta *si prouisus aprebendat possessionem*: idem FLAMIN. ibidem. n. 40. refiere, que en el Reyno de Napoles, porque no se defraude la Camara Apostolica, le corren los frutos de las vacantes desde el dia de la prouision, hasta el de la possession del promoto N. 52.

moto: pero que si la merced es condicional, se retrotrae al dia de la data el de la possession, y lleua el beneficiado los frutos à die prouisionis: bien ajustado exemplo a nuestro caso.

N. 53. Y de aqui es, que si tenia percebidos frutos de la primera Iglesia que dexò despues del fiat de la segunda, los deue restituir si llega a posseerla: notat IOAN. MONACH. in cap. si te. n. 30. de renunt. lib. 6. HIERON. PAVL. in prax. Cancell. quæ solet imprimi post praxim REBVFFI.

N. 54. Mas si el Obispo trasladado muere en su primera Iglesia, bueluen a pertenecerle los frutos en ella hasta el dia de su muerte, y los de la Iglesia segunda a quien pertenecian antes, y mejor diremos, que se continua el derecho, nam, conditione pendente, fructus spectant ad eum à quo auferendi sunt, si conditio deficiat. ROMAN. singular. 538. ANAN. consl. 19. n. 17. qui sic interpretatur *l. necessario. §. si pendente. D. de peric. & comm. rei vend.* facit *l. si dominium. C. de pignorib. l. 1. l. 2. C. de pignor. act. l. 2. C. de pactis pignor.* y con este mismo fundamento dize PARIS. d. q. 6. nu. 76. *Si autem conditio existat, fructus debent omnino restitui resignatario, cui de beneficio fuit prouisum: ita post euentum conditionis fructus restituuntur à venditore emptori, vt declarat egregiè Paul. Castrens. consl. 269. lib.* 1. purificatis enim conditionibus, censetur à principio Ecclesia prima vacare, GARCIA de benefic. 2. p. c. 1. n. 129.

N. 55. Executado lo vemos todo assi en el caso presente, por lo que pertenece a los frutos desta Metropolitana de Lima, respecto del señor Don Fray FERNANDO DE VERA, que aunque fue presentado a ella, y tambien se despacharon sus bulas, no por esso ganò frutos, porque con efecto no aprehendio la possession, y le preuino la muerte, antes que tuuiesse noticia de su presentacion. Ademas, que si se considera el dia del fiat

sin

ſin el acto de la poſſeſſion, huuiera mandado ſu Mageſtad,que la tercia parte de vacante ſe contaſe deſde el fiat del ſeñor Don Fray FERNANDO DE VERA, y no mandò que ſe hizieſſe, ſino deſde el dia de ſu muerte.

Y aſſi aunque el ſeñor D.DIEGO DE MONTOYA, N.56. ſi llegara a recebir las bulas de ſu tranſlacion a la Igleſia del Cuzco,es cierto que le auian de entregar los frutos corridos deſde el fiat en aprehendiendo la poſſeſſion,no auiendo tenido efecto,porque murio tanto antes;todo ſe ha de dezir que ceſſò,y por el conſiguiente que ſe continuaron en el patrimonio de ſu Mageſtad las rentas de la vacante de la Igleſia del Cuzco, ſin innouar en ellas : de donde es auerſe deuido formar la cuenta deſde el dia de la muerte del ſeñor D.Fr.FERNANDO DE VERA, haſta el del fiat del ſeñor Obiſpo Don IVAN ALONSO OCON.

Y concluimos en que viſtas ya las razones que N.57. mueuen a juzgar que el ſeñor Don DIEGO DE MONTOYA, no pudo percebir frutos de la Igleſia del Cuzco, y que todos fueron de ſu Mageſtad, ſe halla juſtificado el titulo,con que el ſeñor Obiſpo Don IVAN ALONSO OCON percibio y cobrò la tercia parte,hecha la cuenta,como ſe mandò en dicha cedula de 13. de Febrero de 643.

PROPOSICION. III.

LA quarta funeral que ſe deue a los Obiſpos, N.58. tiene mas eſpecial cauſa,para que ſe aya de dar ſolo al que tomò poſſeſſion del Obiſpado: videlicet. porque como dize el ſeñor D. IVAN DE SOLORZAN.tom.2.de iur.Indiar.lib.3.cap. 22.n.9. *Aſſignata eſt ob honorem, & commodiorem ſuſtentationem dignitatis Epiſcopalis,eiuſque exercitium,*

& ob curam, quam habent, vel habere debēt. de quā DD. in cap. requisisti, & cap. officij de testament. y despues de los muchos Autores, y lugares que juntò, in d. cap. 22 n. 9. trae en el n. 11. decision del Concil. Limens. act. 4. c. 20. donde se manda, que aya Colectores, para cobrar la dicha quarta funeral: y que se deue, es tan cierto, que seria consumir el tiempo sin necessidad, exornar este punto con todo lo que tiene.

N. 59. La duda principal es, sobre la quarta corrida en el tiempo de la vacante: y tambien se assienta, que se deue al sucessor. *c. quoniam quidem 75. dist. c. quia sæpe de elect. in 6. clemēt. Statutum eodem tit.* y q̃ no pertenece a su Magestad esta porciō, sino toda al Obispo sucessor, lo resuelue el señor D. IVAN DE SOLOR. vbi sup. n. 38.

N. 60. Podiase dezir, que parece implicacion auer assentado q̃ la quarta funeral se dà al Obispo propter exercitium, y concluir en que se deue al sucessor adhuc del tiempo que no siruio: y no obsta; porque basta que se atienda al seruicio personal hecho ya, o que se ha de hazer: sic Domin. D. IOAN. DE SOLORZ. in Politic. lib. 4. c. 22. pag. 689. ibi: *Y no obsta, que este Prelado no sirua en el tiempo que està vacante la Iglesia: porque sin embargo el derecho le quiso reseruar esta gracia, y hazerle erogacion de sus frutos, y emolumentos, para quando llegue a seruirla, como antiguamente se le reseruaua tambien la quarta dezimal, &c.*

N. 61. Y si hemos fundado que no huuo mas de vna vacante en la Iglesia del Cuzco, desde la muerte del señor D. Fr. FERNANDO DE VERA, hasta el fiat del señor Obispo D. IVAN ALONSO OCON, necessariamente salen dos consequencias; la primera, que no huuo mas que vn sucessor in effectu, que es el dicho señor Obispo D. IVAN ALONSO OCON: y la segunda, que pudo legitimamente cobrar entera la quarta funeral, pues llegò a su Obispado, y le està posseyendo.

PRO-

PROPOSICION. IIII.

CONOCIDO es el defecto de la narratiua, con que en nombre del Dean y Cabildo se ganò la cedula de 19. de Abril de 650. pues no se hizo relacion a su Magestad, y su Real Consejo de las Indias del primero rescripto, y Cedula de 13. de Febrero de 643. que totalmente es opuesta. N. 62.

Vndè cum hæc sit exceptio subreptionis, & obreptionis, no se puede dexar de admitir, etiam si omnes aliæ ex certa scientia tolleretur: ita ROMAN. cons. 472. col. 2. FELIN. in c. ex parte el 2. limit. 10. de offic. de leg. MENOCH. præsump. 48. n. 16. lib. 2. y aunque la dicha narratiua se ajustase en algo, luego que faltò en parte, quedò del todo viciosa; y por el consiguiente sin execucion el rescripto: plura SIMONCEL. de rescrip. lib. 1. tit. 1. num. 21. N. 63.

Expressar con distincion todo el hecho, era necessario, mayormente quando el señor Obispo se hallaua posseyendo con titulo la dicha tercia parte: y no auer procedido en esta forma, fue incurrir los vicios de subrepcion y obrepcion, que tratan los Doctores, in c. super literis de rescript. N. 64.

Singular, y al proposito es la doctrina de INNOC. in c. cum dilectum. n. 13. de rescrip. el qual dize, que son notoriamente obrepticias las letras, quando por la narratiua, que precedio a ellas, dexò de tener el Principe entero conocimiento, e inteligencia del caso: idem notat ABBAS, ibidem. n. 7. y FELINO col. 2. vers. tene mẽti, y con OLDRAD. ANCHAR. y otros AIMON CRAVET. cons. 68. n. 3. N. 65.

Luego si en el memorial del Dean y Cabildo se callò la cedula de 13. de Febrero, y por esta circunstancia se despachò la de 19. de Abril, no ha de preualecer N. 66.

la

la vltima, respecto de que si en el Consejo se huuiera hecho entera relacion por el dicho Dean y Cabildo, allà se resoluiera la question, y por lo menos no se encomendara a los Oficiales Reales, en suposicion de que huuo dos vacantes: facit textus in *l. ita fidei. D. de iur. fisci.* ibi: *Non tamen eo cognosci potest, de quo sit rogatus heres, cum diuersitas rerum obscurũ faciat allegatũ.*

N. 67. Præclarè etiam AIM. CRAV. d. conf. 68. n. 10. ibi *Iste impetrans similis fuit infirmo seu vulnerato, qui chirurgo vulnus detegere noluit, & ob id mortuus est: detegere enim debebat impetrans vulnus omne Principi, id est, omnia obstantia ipsi impetrationi, ita quod appareret de voluntate rescribentis, & eum intellexisse rem omnem clarè, & specificè.*

N. 68. Y que estemos en terminos de auerse callado circunstancia, que haze inuoluntario el rescripto, patet ad oculum.

N. 69. Lo primero, porque fue en perjuicio de tercero tã interessado como el señor Obispo, y no oido, quod Princeps neutiquam vult. *l. 2. §. merito, & §. si quis à Principe. D. nequid in loc. public. l. nec avus. C. de emancipat. l. ex facto. D. de vulgari. l. 11. tit. 4. lib. 2. Recopil.*

N. 70. Lo segundo, porque se auia despachado la cedula de 13. de Febrero de 643. y sin hazer mencion della, no es de creer quisiesse su Magestad expedir la referida de 19. de Abril, totalmente opuesta. AVILES, in cap. 1. Prætor. gloss. mandamos. n. 21. ibi: *Vt Archidiaconus in cap. rescripta 25. q. 2. vbi tenet, quod vbi preceptum Papæ parùm, aut nihil nocet, obediendum est: secus vbi multùm, quia debet expectari secunda iußio, nisi ponat clausulam non obstante canone, à quo causatur ius tertij, quia tunc videtur eum abrogare, &c.*

N. 71. Lo tercero, abstrayendo de la distincion, que se suele hazer entre las causas finales, e impulsiuas de los rescriptos, nos valemos de lo que ABAD, CARDIN. y

FE-

FELINO, infieren del cap. postulasti de rescript. ibi: *Quod visum commissum in exprimenda, aut tacenda huiusmodi causa impulsiua, quæ difficiliorem redderet Principem ad concedendum, nullam efficeret concessionem ipsius, &c.* sequitur IASS. cons. 105. lib. 1. CORNEO. cons. 34. lib. 1. & CRAVET. cons. 296. n. 2.

BALDO, in l. præscriptione. C. si contr. ius vel vtil. y TIBER. DECIAN. cons. 19. num. 51. lib. 1. dixeron, quod ex modica obreptione, vel subreptione vitiatur concessio, porq̃ la verdad es indiuidua, y al Principe se ha de hazer relacion entera del hecho: de suerte, que en faltando en lo menos, se entienda q̃ falta su volũtad, NEVIS. inter consilia ALBERT. BRVN. cons. 12. n. 61. ibi. *Cum igitur Rex non fuerit informatus, patet, quod deficiebat eius voluntas.* l. 30. tit. 18. p. 3. ibi: *Ca todo home deue sospechar, que pues que el Rey entendiere el fecho que les non mandara cumplir la carta, &c.* N. 72.

Podiamos citar muchos Autores, y lugares en fauor desta quarta proposicion, y lo escusamos por su notoriedad. Y tenemos por cierto, que hemos aueriguado y manifestado la justicia, y buen titulo, que el señor Obispo Don IVAN ALONSO OCON tuuo en la cobrança de dicha tercia parte de vacante, hecha la cuenta, como se mandò en la cedula de 13. de Febrero de 643. Salua semper meliori censura, &c. N. 73.

Doctor Thomas de Auendaño.

Doct. D. Diego de Leon Pinelo.